

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **030**

Fecha: **30/08/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2019 00224	Verbal	ALBA LUZ POLANCO RIVAS	NUR BELLA RAMIREZ TRIGUEROS Y OTROS	Traslado Sustentacion apelacion CGP	31/08/2021	02/09/2021
2021 00182	Ejecutivo Singular	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA	TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S.	Traslado Sustentacion apelacion CGP	31/08/2021	02/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **30/08/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE

SECRETARIO

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA DE TRASLADO.
SECRETARÍA. Neiva, 30 de agosto de 2021. A la hora de las 7:00 A.M. de hoy fijo en lista por el término de un día (Art.110 C.G.P.), la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de 3 días (art.326 Del C.G.P.), que comenzarán a correr a partir del 31 de agosto./2021.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD. 2019-00224

REF: DEMANDA DE PERTENENCIA DEMANDANTE: ALBA LUZ POLANCO RIVAS
DEMANDADOS: NUR BELLA RAMIREZ TRIGUEROS heredera determinada del señor LUIS ALBERTO RAMIREZ GALINDO, HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ALBERTO RAMIREZ GALINDO y DEMÁS PERSONAS INDETERMIN

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS <albaarias1064@hotmail.com>

Mar 6/07/2021 8:04 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (172 KB)

J5 CM NVA RECURSO DE REPOSICIÓN ALBA LUZ POLANCO.pdf;

Doctor

HÉCTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESD

REF:

DEMANDANTE:

DEMANDADOS:

HEREDEROS DETERMINADOS: NORBELA RAMIREZ TRIGUEROS heredera determinada del señor LUIS ALBERTO RAMIREZ GALINDO, HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ALBERTO RAMIREZ GALINDO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 410014003005-2019-00224-00

ASUNTO: Recurso de reposición contra providencia odiada 29 de Junio de 2021, notificada por estado electrónico del 30 de Junio de 2021.

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.178.602 expedida en Neiva, con Tarjeta Profesional No. 123.300 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, domiciliada en Neiva Huila, con dirección de notificación en la Calle 68 No. 7 – 56 Torre 7 Apartamento 1002 Conjunto Residencial La Morada del Viento de la ciudad de Neiva, Celular WhatsApp: 3212099538, y Correo Electrónico albaarias1064@hotmail.com, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **ALBA LUZ POLANCO RIVAS**; con el debido respeto me dirijo al Señor Juez con el fin de interponer recurso de reposición contra providencia odiada 29 de junio de 2021, notificada por estado electrónico del 30 de junio de 2021, por medio de la cual, dice "...y como quiera que la parte recurrente, dejó vencer en silencio los 3 días que disponía para hacer los reparos concretos a la decisión apelada en la audiencia efectuada el pasado 18 de junio

4 del C.G.P., declara desierto el recurso de apelación que fuera concedido contra la sentencia fechada el pasado 18 de junio de 2021, proferida en las presentes diligencias..."

Atentamente,

**ALBA LIDIA ARIAS VARGAS
CELULAR 3212099538
ABOGADA**

162

Doctor

HÉCTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF:

DEMANDA DE PERTENENCIA

DEMANDANTE:

ALBA LUZ POLANCO RIVAS

DEMANDADOS:

NUR BELLA RAMIREZ TRIGUEROS

heredera determinada del señor LUIS ALBERTO RAMIREZ GALINDO,
HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ALBERTO RAMIREZ
GALINDO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO:

410014003005-2019-00224-00

ASUNTO: Recurso de reposición contra providencia odiada 29 de Junio de 2021, notificada por estado electrónico del 30 de Junio de 2021.

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.178.602 expedida en Neiva, con Tarjeta Profesional No. 123.300 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, domiciliada en Neiva Huila, con dirección de notificación en la Calle 68 No. 7 – 56 Torre 7 Apartamento 1002 Conjunto Residencial La Morada del Viento de la ciudad de Neiva, Celular WhatsApp: 3212099538, y Correo Electrónico albaarias1064@hotmail.com, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **ALBA LUZ POLANCO RIVAS**; con el debido respeto me dirijo al Señor Juez con el fin de interponer recurso de reposición contra providencia odiada 29 de junio de 2021, notificada por estado electrónico del 30 de junio de 2021, por medio de la cual, dice "...y como quiera que la parte recurrente, dejó vencer en silencio los 3 días que disponía para hacer los reparos concretos a la decisión apelada en la audiencia efectuada el pasado 18 de los corrientes, el

despacho obrando de conformidad a lo previsto por el artículo 322 Núm. 3 inciso 4 del C.G.P., declara desierto el recurso de apelación que fuera concedido contra la sentencia fechada el pasado 18 de junio de 2021, proferida en las presentes diligencias..."

En dicha decisión no se tuvo en cuenta lo indicado en el inc. 2º, art. 327 del CGP, esto es que la sustentación del recurso de apelación será en la audiencia de sustentación y fallo que fije para el efecto el juez de segunda instancia.

Debe tenerse en cuenta que, en la apelación de sentencias, la interposición del recurso con la formulación de los reparos concretos y la sustentación de este son dos momentos procesales diferentes, que en la práctica han llevado a confusión y, por ende, a que el recurso sea declarado desierto, en ocasiones, como:

- (i) Cuando formulado el recurso no se especifican los reparos concretos y se deja esta tarea para la audiencia de sustentación y fallo, o
- (ii) Cuando interpuesto el recurso y formulados los reparos, no se asiste a la audiencia de sustentación, por considerarse que en la formulación de este ya se han indicado las razones de inconformidad frente a la sentencia apelada.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia del 18 de mayo de 2021, STC-54972021, expediente 11001020300020210113200, M. P. doctor Álvaro Fernando García, argumentó que implementada la justicia digital en Decreto Legislativo 806 de 2020, si el recurrente en recurso de alzada interpuesto, expone de manera completa los reparos en que fundamenta el desacuerdo con la providencia judicial impugnada, no existe motivo para que el Superior exija la sustentación del recurso de apelación, excepto, cuando solamente lo enuncia en primera instancia, caso en el cual, el Juez debe ordenar agotar esta específica formalidad, prevista por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, precisamente, porque la emergencia sanitaria repercutió en abandonar de momento, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, que se suplió por el sistema de anterior, esto es, que las inconformidades de la parte que recurre en apelación contra determinada sentencia se sustenten en la forma en que se formulan por escrito, en función de

“proteger bienes trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.” (Ámbito Jurídico, 563 del 21 de junio de 2021 al 4 de julio de 2021, página 7).

Como se puede ver claramente, está acreditado que se enunció en primera instancia, el presente recurso de apelación, caso en el cual, el Juzgado debe revocar la providencia que exige la sustentación en primera instancia, precisamente, porque admitido en segunda instancia, procederé a sustentarlo conforme a las normas citadas, que entre otras razones jurídicas, garantizan la doble instancia en medio de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del extremo activo, y precisa interpretación jurisprudencial antes mencionada de la vigente legislación extraordinaria.

Entonces es claro que se presentó una confusión razón por la cual el escrito de sustentación se presentó bajo el entendimiento indicado en el inc. 2º, art. 327 del CGP y del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Además, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 **de manera simultanea, remití el oportuno traslado a los demás sujetos procesales**, tal como se acredita con el pantallazo anexo.

3.- Por tanto, ruego respetuosamente al Juzgado, reponer el auto recurrido, y en su lugar, precisar que se concede el recurso y que la sustentación del recurso de apelación se hará en la audiencia de sustentación y fallo que fije para el efecto el juez de segunda instancia.

Ruego al Despacho, en caso de no reponer la decisión adoptada mediante auto del 29 de junio de 2021, en subsidio, interpongo el recurso de apelación, conforme a los fundamentos fácticos acreditados y razones jurídicas antes precisadas.

Dejo constancia que este es el correo electrónico que esta inscrito en el Registro Nacional de Abogados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura: albaarias1064@hotmail.com.

Atentamente,


ALBA LIDIA ARIAS VARGAS
C. C. No. 36.178.602 de Neiva
T. P. No. 123.300 del C. S. de la J.

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA DE TRASLADO.
SECRETARÍA. Neiva, 30 de agosto de 2021. A la hora de las 7:00
A.M. de hoy fijo en lista por el término de un día (Art.110 C.G.P.), la
sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado
judicial de la parte demandante, para efectos del traslado a la
contraparte por el lapso de 3 días (art.326 Del C.G.P.), que
comenzarán a correr a partir del 31 de agosto./2021.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD. 2021-00182

Reposición y Apelación

fernando Murillo Garnica <fernando.murillo3@hotmail.com>

Mar 15/06/2021 4:12 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (560 KB)

Reposición y Apelación.pdf;

Obtener [Outlook para iOS](#)

21/06/2021

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA
E. S. D.

Ref. EJECUTIVO ACUMULADO CON GARANTIA REAL de HUGO
FERNANDO MURILLO GARNICA vs TRANSPORTEL EL TROQUE SAS
RAD. 2021 - 0018200

RECURSO DE REPOSICON Y EN SUBSIDIO APELACION

HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, actuando en causa propia y en mi calidad de demandante en el proceso ejecutivo acumulado con garantía real, ante ustedes y dentro del término de ejecutoria que corresponde me permite interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, en contra del auto fechado del dia 9 de Junio del 2021, por medio del cual rechaza la demanda acumulada, con fundamento en que la misma fue presentada por fuera del término de emplazamiento a acreedores y ordena en consecuencia la remisión de la ejecución al despacho inicial de pequeñas causas en esta ciudad, inconformidad que sustento de la siguiente manera:

El Art. 463 del C. G. P, dispone la posibilidad de acumular nuevas demandas ejecutivas, hasta antes del auto que fije fecha para remate, por el mismo ejecutante contra cualquiera de los ejecutados, en el mismo artículo No. 2 dispone que una vez decretada la acumulación, se suspende el pago a los acreedores y emplaza a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor y con el fin de hacerlos valer.

Por lo anterior revisemos así las actuaciones procesales surtidas de la siguiente manera; el suscrito demandante inició proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real, en contra de la sociedad aquí demandada, demanda que data del dia 4 de Abril del año 2.019, ejecución que fue admitida por auto del Juzgado 3 de pequeñas causas, sin embargo a la demanda inicial fue acumulado un ejecutivo nuevo quirografario o con garantía personal, en contra de la misma sociedad demandada, ejecución que el juzgado tercero de pequeñas causas admitió y evidentemente ordenó la suspensión del proceso principal y dispuso el emplazamiento a todos los que tuvieran títulos de ejecución en contra de la sociedad demandada, realizando el allí interesado el emplazamiento que ordenara el juzgado de conocimiento, sin embargo el reproche concreto en contra de la decisión adoptada por el despacho, se centra de una parte en que se trata de un proceso ejecutivo promovido para hacer efectiva la garantía real y que para la fecha en que el juzgado de pequeñas causas ordenó el emplazamiento a acreedores, los títulos ejecutivos no se hacían exigibles porque fueron creados con posterioridad al emplazamiento, es decir no habían nacido a la vida jurídica.

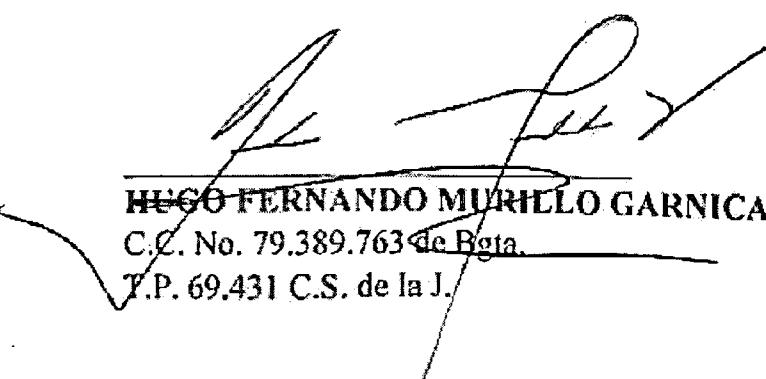
Así las cosas de conformidad con la escritura pública No. 4.152 Fechada del dia 22 de Octubre del año 2.015, celebrada en la notaría tercera de esta ciudad, las partes acordamos que la hipoteca garantizaría obligaciones presentes y futuras o de cualquier naturaleza, sin limitación de cuantía alguna y provenientes de cualquier título valor, de conformidad con lo estipulado en la CLAUSULA CUARTA, de la mencionada escritura pública, encontrando fundamento legal lo acordado contractualmente en el principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes, pues según este postulado, las partes son libres para crear, modificar, o extinguir, las relaciones jurídicas convencionales, en sustento además en el carácter de la intangibilidad del contrato, reconocido en el Art. 1.602 C.C. conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes y no puede invalidarse sino por consentimiento mutuo o causas legales.

De otro lado el despacho pasa por alto en consecuencia lo normado en el mismo Art. 463 No. 6 del C. G. P. cuando se establece que ; En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria solo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismo bienes del demandado, de tal manera que la presente demanda acumulada y objeto del reproche tendría prelación y solo esta clase de demandas con garantía podrían haber pedido la acumulación a que nos venimos refiriendo.

Así las cosas desde la presentación de la demanda aquí rechazada, en el hecho 1.6 del mismo escrito demandatorio se indicó que no se presentó la demanda acumulada en el término de emplazamiento a acreedores, porque el requisito de aportar el título de ejecución, para esa fecha no le era siquiera exigible al deudor.

Finalmente y de acuerdo con la norma en cita (Art. 463 No. 6 del C. G. P.), la acumulación de demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, persigue exclusivamente los bienes allí gravados, tornando viable la admisión a la demanda acumulada y ordenando seguir adelante la ejecución, atendiendo que en el término de notificación que se surtió por estado, la sociedad demandada no se pronuncio pese a estar asistida por apoderado judicial; mandato que se radicó ante el Juzgado 3 de pequeñas causas múltiples de esta ciudad.

Atentamente


HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA
C.C. No. 79.389.763 de Bgt.
T.P. 69.431 C.S. de la J.